



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2020 00222 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 446 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 152 del 14 de septiembre 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2020 00222 01**.

AUTO No. 1548

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00222 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS identificada con CC No. 1144142143 y T. P. 253.855 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Yanina Isolina Sayust Castro**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, sin embargo, asegura que la administradora no le informó las diferencias en la mesada pensional entre el ISS y la AFP, tampoco le señaló los efectos que se producirían con el cambio de régimen pensional, incumpliendo el deber que le asistía de asesorarla de manera suficiente, objetiva y clara, asaltándola en su buena fe. Además, adujo que nunca fue informada sobre el derecho de retracto y su posibilidad de retornar al RPM.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, como quiera que la señora Yanina Isolina Sayust efectuó el traslado de régimen pensional

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00222 01



de manera libre y voluntaria, en atención al artículo 13 literales b) y e) de la ley 100 de 1993, asimismo, señaló que la demandante tenía el deber de informarse acerca del régimen que más le convenía, por lo que la ignorancia de la ley no le sirve de excusa.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto cumplió con la obligación de informar a la señora Yanina Isolina Sayust en los términos y condiciones en que estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional, razón por la que la demandante tomó dicha decisión encontrándose en plena capacidad legal y de manera libre y voluntaria, por lo que no procede tal declaratoria.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 152 del 14 de septiembre del 2021 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, en consecuencia, se genera el regreso automático de la señora Yanina Isolina Sayust Castro al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos,



intereses y rendimientos causados con el traslado de la actora, también condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones las comisiones y gastos de administración que recibió durante el tiempo que esta estuvo afiliada a la AFP.

Igualmente, ordenó a Colpensiones a recibir las sumas provenientes de Porvenir S.A. para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que deberá asumir en favor de la accionante.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, Porvenir S.A. presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia 152 dentro del proceso de la señora Yanina Isolina Sayust radicación 2020-222, recurso que se interpone para su inmediato superior Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicitándole a dicha corporación:

Revoque el numeral primero que declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional y ordenó el regreso automático de la demandante al Régimen de Prima Media, numeral segundo que condenó a Porvenir a devolver todos los cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses y rendimientos, numeral tercero que condenó a Porvenir a devolver comisiones, gastos de administración, numeral cuarto que condenó a Colpensiones a que reciba las sumas de dinero provenientes de Porvenir para costear la pensión de vejez y el numeral quinto que condenó a Porvenir en costas del proceso.

Consideramos que el despacho no debió declarar la ineficacia del traslado al Régimen pensional y mucho menos ordenar las condenas de su sentencia, ateniendo el hecho de que mi representada asesoró debidamente a la demandante para que efectuara o tuviera la posibilidad de efectuar a un superior de régimen pensional, en ese sentido no se faltó a ningún deber de información como se consignó en la sentencia, por cuanto precisamente la actora fue asesorada de una forma prevista

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00222 01



para el momento en que realizó su traslado al régimen pensional y la asesoría que tuvo la información verbal y, por ende, no puede indicarse que se haya faltado a ningún deber de información.

De manera que, el despacho para resolver la presente Litis, debió tener en cuenta la ley 1748 del 2014, el decreto 2071 del 2015 que establece precisamente que para la existencia del Instituto de Seguros Sociales la asesoría podía o no contener la favorabilidad en cuanto a la pensión y que no había obligación de mantener constancia escrita.

Debió también revisar su señoría que, la demandante cuando se trasladó a mi representada sus cotizaciones las hizo sobre el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para dicha época, una actuarial proyección de mesada pensional no iba en un futuro a cambiar, toda vez que ni siquiera la parte actora tenía la forma de garantizar que incrementaría su ingreso base de cotización y, por ende, pues la sentencia que se basó en las consideraciones de un monto favorabilidad de la mesada pensional.

Consideramos que debió también revisarse los aportes que la demandante o el ingreso base de cotización con que la demandante empezó a realizar dichos aportes, para concluirse que evidentemente no existía ninguna causal que implicara declarar la ineficacia del traslado y es así como la señora Sayust debe cumplir precisamente con los requisitos de la ley en este caso el artículo 64 de la ley 100 o en su efecto el artículo 65 que se refiere este último a la garantía de la pensión mínima, por cuanto evidentemente la parte actora inició sus cotizaciones con el salario mínimo mensual legal vigente, situación que refiero a la mesada pensional solo puede revisarse en el momento en que la señora Sayust cumpla los requisitos necesarios para causar el derecho o generar más bien el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

También debe tener en cuenta el despacho que, la acción no versaba sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, versaba sobre la intención de la parte actora de trasladarse de régimen pensional y, por ende, la acción no era imprescriptible de manera que si obedece a la prescripción de conformidad con los artículos 488 y 481 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 1750.

En ese sentido, el despacho no debió declarar la ineficacia del traslado y, por ende, solicitamos a la Honorable Sala revoque todas las condenas impuestas, en el evento improbable que la Honorable Sala decida confirmar el numeral primero



que se refiere a la ineficacia del traslado, solicitamos se revoque el numeral segundo y tercero, toda condena diferente al del traslado de aportes y rendimientos, atendiendo al hecho de que por ejemplo en cuanto al bono pensional mi representada no ha recibido suma alguna por concepto a bonos pensionales y, por ende, no puede ordenarse trasladar dicha eventual suma ateniendo a que la OBP no ha pagado el bono pensional o el posible bono pensional de la demandante.

Tampoco era viable ordenar trasladar sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y rendimientos ateniendo al hecho de que las sumas adicionales solo se causan por siniestro de invalidez y sobrevivencia, en el presente caso no se trata de ninguno de ellos, la parte actora solicita el traslado de régimen pensional a lo cual accedió el despacho muy por encima de que las pruebas indicaban que no había ninguna razón para declarar la ineficacia del traslado.

Tampoco puede ordenarse a mi representada y deberá revocarse toda condena que implique comisiones y gastos de administración ateniendo a que la ley 100 en sus artículo 20 y 60 establece los gastos de administración para ambos regímenes pensionales, Colpensiones cobra unos gastos de administración y, por ende, pues se incurre en un enriquecimiento sin causa en favor de la parte actora y Colpensiones a ordenar precisamente trasladar comisiones y gastos de administración.

De igual manera, el despacho no tuvo en cuenta el artículo 113 de la ley 100 que establece que cuando se trata de trasladar de régimen pensional ya sea vía nulidad, ineficacia o traslado simple, los únicos valores que se debe ordenar trasladar son los rendimientos y los aportes de la cuenta de ahorro pensional sin que incluya dicha norma lo que el despacho considera comisiones, gastos de administración, sumas de la aseguradora, frutos e intereses y rendimientos.

En ese sentido, consideramos que el despacho no tuvo en cuenta las normas establecidas por el legislador para resolver la presente Litis, pero en todo caso debe indicarse que frente a las comisiones y los gastos de administración también opera el fenómeno de la prescripción establecido el Código Sustantivo del Trabajo y el Código de Procedimiento Laboral, pero en todo caso también deberá ordenarse en el evento improbable de confirmarse las condenas de esta sentencia deberá ordenarse la compensación de las comisiones, gastos de administración frente a los rendimientos que se han ordenado trasladar de la cuenta de ahorro pensional."



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **PARTE DEMANDANTE** se ratificó en lo expuesto en los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho contenidos en la demanda y lo alegado de conclusión en primera instancia.

Dijo que en el presente proceso, de ninguna manera se encontró acreditado que se le hubiere informado a la Sra. **YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO**, de manera detallada completa y precisa, al momento de afiliarse al Fondo de Pensiones demandado, las consecuencias del cambio de régimen y menos aún las desventajas que traería dicho cambio, siendo de carga de la administradora proporcionar la información de manera completa, atendiendo el deber del buen consejo, pues es la especialista en estos temas de tanta complejidad.

PORVENIR S.A. indicó que no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley, sumado a lo expuesto por la parte actora, en diferentes



actos ejecutados por la parte demandante por espacio de más de 26 años, pruebas que analizadas en conjunto y de manera crítica, sin duda exhiben el tan mentado consentimiento informado, más allá del momento mismo del traslado, inclusive.

COLPENSIONES se ratificó en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia, indicó que se encuentra en cabeza de los afiliados la potestad exclusiva de elegir el régimen pensional al cual desean vincularse, por tanto, al mediar formulario de afiliación al RAIS para los asuntos en que se pretende la declaratoria de nulidad del acto jurídico, es menester señalar que dichos formularios, a la luz del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, constituyen prueba plena de la voluntad del afiliado al momento de efectuar su traslado. Así, en el caso de autos resulta jurídicamente improcedente que se ordene el traslado de la demandante al RAIS, al haber cumplido la edad pensional, solicitó se le absuelva.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 446

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Yanina Isolina Sayust Castro**, el 11 de abril de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.80 PDF 10ContestaciónDemandaPorvenir) **ii)** que el 27 de agosto de 2020 solicitó la nulidad del traslado a Colpensiones, siendo negada por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls. 19 PDF 04AnexosDemanda)



PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Yanina Isolina Sayust Castro**, habida cuenta que en el recurso de apelación Porvenir S.A. plantea que informó a la demandante.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para la demandante y Colpensiones.
2. Si la demandante tiene el deber de compensar los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
3. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Yanina Isolina Sayust Castro**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandante, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Yanina Isolina Sayust, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
 PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
 PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00222 01



archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales de la aseguradora y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para la demandante y Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Así las cosas y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A., en cuanto a la compensación que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó el recurrente, pues la señora Yanina Isolina no está en el deber de compensar los rendimientos financieros de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00222 01



entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen y los gastos de administración los cuales hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la actora y, por tanto, de sus aportes pensionales, esta Sala encuentra que tanto el traslado como los gastos de administración se encuentran ligados al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Asimismo, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a



Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00222 01



surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, debidamente indexados.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2020 00222 01

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aee9de3acbd2a0200c504725f5e862dcf16dc40ae4744caaa00520169cf904c**

Documento generado en 15/12/2021 08:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>